

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

**LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
MASIVOS ANTE ALERTAS METEOROLÓGICAS**

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

DEFINICIONES

Artículo 1º: A los efectos de esta Ley, se emplearán las siguientes definiciones:

a) EVENTO: Suceso importante programado para desarrollarse en una fecha y en un lugar determinados.

b) ORGANIZADOR: es la persona física o jurídica, pública o privada, que, de manera habitual u ocasional, decide la fecha y lugar en que un EVENTO se realiza y/o convoca al mismo. En caso de duda, se considerará tal a quien haya solicitado a las autoridades competentes la autorización o habilitación para la realización del EVENTO.

b) ASISTENTE: es la persona física que realiza las acciones necesarias para concurrir a un EVENTO que no es de asistencia libre, aunque sea gratuita (inscripción, registro, adquisición de entrada, retiro de invitación, etc.), la que concurre efectivamente a dicho EVENTO, o la que concurre efectivamente a un EVENTO de asistencia libre.

c) PARTICIPANTE: es la personas física o jurídica que resultará protagonistas del EVENTO de manera gratuita o a cambio de una retribución de cualquier tipo o naturaleza (grupo musical, músico, cantante, artista de cualquier otro tipo, actor, expositor, orador, equipo deportivo, deportistas individuales, agasajado, presentador, etc.).

d) INTERESADO: es cualquier otra persona física o jurídica que tiene interés en la realización del EVENTO (auspiciantes, adherentes, dueños o explotadores del predio en el que el EVENTO se realizará, los que publicitan en el EVENTO, el personal directamente contratado por el ORGANIZADOR para cumplir tareas dentro del EVENTO, etc.).

e) SUSPENSIÓN: decisión adoptada por el ORGANIZADOR en el marco de la presente Ley, de no realizar el EVENTO en la fecha y hora programada (sea para reprogramarlo para una fecha y/u hora distinta, o para ya no realizarlo), o de interrumpir de manera definitiva o transitoria un EVENTO que ya se hubiera iniciado.

f) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La repartición pública designada por el Poder Ejecutivo Nacional para aplicar las sanciones previstas en el Capítulo V.

g) FENÓMENO METEOROLÓGICO: suceso o circunstancia que se produce de forma natural en la atmósfera terrestre, pero que implica cierto grado de peligro para las personas y su entorno debido a su intensidad: tormentas intentas, fuertes vientos, caída de granizo, existencia alta actividad eléctrica, nevadas intensas, fuertes lluvias, y

similares.

h) ALERTA: Estado declarado con anterioridad a la manifestación de una amenaza bajo monitoreo, que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción previamente establecidos. Se refiere específicamente a la que es emitida por el Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro) dando cuenta de la existencia de una amenaza meteorológica concreta para un área y período de tiempo determinado.

i) SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA: Mecanismo o herramienta de provisión y difusión de información oportuna y eficaz previa a la manifestación de una amenaza, a cargo del Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro), que permite la toma de decisiones. La mención a ALERTA AMARILLA, ALERTA NARANJA y ALERTA ROJA se refiere a las denominaciones utilizadas por el Servicio Meteorológico Nacional dentro del SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA (SAT) vigente al momento de sancionarse la presente Ley, o al sistema que en el futuro lo reemplace y/o el que indique la Reglamentación.

OBJETIVOS

Artículo 2º: La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

a) Proteger la salud e integridad de quienes asisten o pretenden asistir a EVENTOS de cualquier tipo que se desarrollen al aire libre, frente a los riesgos derivados de FENÓMENOS METEOROLÓGICOS potencialmente dañinos.

b) Fijar obligaciones concretas en cabeza de los ORGANIZADORES de este tipo de EVENTOS, estableciendo responsabilidades y sanciones concretar en caso de incumplimiento, y mejorando las posibilidades de que los ASISTENTES pueda reclamar resarcimientos frente a incumplimientos de los ORGANIZADORES que puedan haber derivado en daños concretos para su salud o su integridad.

c) Brindar herramientas para que los ORGANIZADORES puedan decidir la suspensión o reprogramación de EVENTOS debido a riesgos concretos de que acontezcan FENÓMENOS METEOROLÓGICOS dañinos, sin la presión de las consecuencias económicas que estas decisiones pueden generarle frente a los PARTICIPANTES y/o INTERESADOS en la realización del EVENTO.

EVENTOS COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 3º: La presente Ley abarca los EVENTOS de cualquier tipo (deportivos, culturales, artísticos, políticos, académicos, religiosos, empresariales, etc.), que cumplan conjuntamente las siguientes características:

a) Se realicen en cualquier lugar del territorio de nuestro país, independientemente si se trata de sitios de jurisdicción nacional, provincial o municipal;

b) estén destinados a realizarse en lugares o predios donde todo o parte de los ASISTENTES, los PARTICIPANTES o los INTERESADOS concurrentes al EVENTO vayan a estar al aire libre y/o expuestos directamente a los riesgos que puedan derivar de

FENÓMENOS METEOROLÓGICOS graves y potencialmente dañinos;

- c) cualquiera sea el sujeto que opere como ORGANIZADOR del EVENTO (persona física o jurídica privada, institución pública, ONG, el propio Estado Nacional, provincial o municipal, partidos o agrupaciones políticas o sociales, etc.), siendo irrelevante que realice EVENTOS de manera habitual u ocasional, y que lo haga o no con fin de lucro;
- d) sea la concurrencia al EVENTO libre y/o gratuita, o previa adquisición de una entrada o derecho de acceso similar.

EVENTOS EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 4º:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley los EVENTOS sociales que cumplan conjuntamente con todas las siguientes características:

- a) tengan menos de 300 asistentes o invitados;
- b) sean de índole exclusivamente familiar y/o privada;
- c) la concurrencia no sea libre, abierta o pública;
- d) el ORGANIZADOR sea una persona física que no realiza EVENTOS en forma habitual o profesional;
- e) el EVENTO no tenga finalidad publicitaria o de difusión, ni tenga finalidad de lucro, sin perjuicio del eventual recupero o distribución total o parcial de los gastos entre los invitados o asistentes.

CAPÍTULO II

RECAUDOS A ADOPTAR POR EL ORGANIZADOR

OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EXISTENCIA DE ALERTAS METEOROLÓGICAS – SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 5º: Al menos 24 horas antes del inicio de un EVENTO comprendido en la presente Ley, el ORGANIZADOR deberá corroborar si el Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro) ha emitido algún tipo de ALERTA que abarque el área en que tendrá lugar el EVENTO y la totalidad de la extensión temporal prevista para el mismo. Dicha verificación deberá reiterarse al menos tres (3) horas antes del inicio del EVENTO.

Cuando se trate de un EVENTO cuya extensión será mayor a 12 horas, las verificaciones deberán reiterarse cada 6 horas mientras el EVENTO se esté desarrollando.

El ORGANIZADOR podrá optar por contratar cualquiera de los servicios personalizados y puntuales de alertas meteorológicas que ofrezca el Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro), en cuyo caso no estará obligado a realizar las comprobaciones periódicas referidas en los párrafos precedentes, pero estará obligado a estar atento a las comunicaciones puntuales y personalizadas que le envíe el Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro) en el marco del servicio específico que el ORGANIZADOR del EVENTO haya

contratado.

ACTUACIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE ALERTAS METEOROLÓGICAS

Artículo 6º: Cuando el ORGANIZADOR detectare o le fuera comunicada de manera personalizada y específica la existencia de un ALERTA AMARILLA emitida por el Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro) que abarque todo o parte del tiempo total de duración del EVENTO, deberá evaluar los datos suministrados en dicha ALERTA y el riesgo concreto que suponen para los ASISTENTES y/o PARTICIPANTES los FENÓMENOS METEOROLÓGICOS que se prevén en la ALERTA. Si estimare que el riesgo es alto, podrá disponer la SUSPENSIÓN del EVENTO, de acuerdo a sus características y las posibilidades reales y razonables.

Si el ORGANIZADOR detectare o le fuera comunicada o le fuera comunicada de manera personalizada y específica la existencia de un ALERTA NARANJA, un ALERTA ROJA o un AVISO A CORTO PLAZO (ACP) que abarque todo o parte del tiempo de duración del EVENTO, estará obligado a disponer la SUSPENSIÓN del EVENTO, de acuerdo a sus características y las posibilidades reales y razonables.

La decisión de SUSPENDER un EVENTO, deberá ser comunicada por el ORGANIZADOR por el canal oficial al que hace referencia el artículo siguiente, y por los demás medios de comunicación disponibles en la zona y que resultan razonables para asegurar la mayor difusión posible.

CANAL OFICIAL PARA COMUNICAR NOVEDADES

Artículo 7º: El ORGANIZADOR estará obligado a poner a disposición un canal de comunicación oficial de libre acceso mediante el cual comunicará oficialmente cualquier tipo de modificación que se produzca respecto del EVENTO en virtud de la aplicación de la presente Ley (suspensión, reprogramación o similar), pudiendo tratarse de canales o cuentas en redes sociales, páginas web o canales similares de libre acceso y que permitan amplia difusión.

INFORMACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 8º: En todo el material de difusión que se produzca o emita (folletos, banners, carteles publicitarios, publicidad estática o dinámica, publicidad escrita o realizada en medios televisivos, radiales o redes sociales, y cualquier otro tipo de publicidad o material de difusión), como así en las entradas o invitaciones impresas o digitales y demás material que se emita o comunique, el ORGANIZADOR estará obligado a informar de manera clara y precisa:

- a)** El nombre o razón social y CUIT o CUIL de la persona física o jurídica que posee el carácter de ORGANIZADOR del EVENTO a efectos de esta Ley.
- b)** Cuál es el canal de comunicación oficial al que hace referencia el Artículo precedente, aclarando que deberá consultarse periódicamente el mismo para enterarse de las eventuales novedades.

CAPÍTULO III

RELACIONES ENTRE LAS PARTES

RELACIONES ENTRE EL ORGANIZADOR Y LOS PARTICIPANTES E INTERESADOS

Artículo 9º: A los fines de juzgar las relaciones entre el ORGANIZADOR y los PARTICIPANTES y/o INTERESADOS del EVENTO, se considerará que toda SUSPENSIÓN o reprogramación de un EVENTO que realice el ORGANIZADOR en virtud de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, fue por causa de fuerza mayor, conforme a lo dispuesto al respecto por el Código Civil y Comercial de la Nación o las leyes especiales que puedan resultar aplicables.

RELACIONES ENTRE EL ORGANIZADOR Y LOS ASISTENTES

Artículo 10º: Ante cualquier SUSPENSIÓN o reprogramación de un evento realizada por el ORGANIZADOR en virtud de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, los ASISTENTES podrán exigir siempre la restitución total o parcial de los montos que hubieran abonado para tener derecho a asistir el EVENTO o a la parte del mismo suspendida o reprogramada.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL ORGANIZADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ORGANIZADOR FRENTE A ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS Y TERCEROS

Artículo 11º: Cuando el ORGANIZADOR de un EVENTO incumpliera las disposiciones de esta Ley, y como consecuencia de ello se produjeran daños a la salud y/o integridad de los ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS y/o terceros como consecuencia directa o indirecta de un FENÓMENO METEOROLÓGICO que había sido previsto y advertido oportunamente por el Servicio Meteorológico Nacional (o el organismo oficial que lo sustituya en el futuro) en su SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA (SAT) o similar, la responsabilidad civil del ORGANIZADOR frente a todos ellos se regirá por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, presumiéndose que existe negligencia del ORGANIZADOR, sin perjuicio de las sanciones específicas que se prevén en el Capítulo V. Cuando existieran varias personas físicas o jurídicas que posean el carácter de ORGANIZADORES de un EVENTO, todos ellos responderán de manera solidaria e ilimitada frente a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS y/o terceros.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ORGANIZADOR

Artículo 12º: La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no obsta a la responsabilidad penal que puede caber al ORGANIZADOR de acuerdo a las disposiciones

del Código Penal de la Nación o leyes penales que pudieran resultar aplicables.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 13º: Cuando el ORGANIZADOR de un EVENTO comprendido en la presente Ley incumpliera con las obligaciones previstas en el Capítulo II, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá aplicarle multas para cuya graduación tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento, la profesionalidad del ORGANIZADOR, y las consecuencias que el incumplimiento tuvo para ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS y/o terceros.

Las conductas sancionables serán las siguientes:

- a)** Incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 8º de la presente Ley: multa equivalente al monto de 1 a 10 salarios mínimos, vitales y móviles.
- b)** Omisión de efectuar la comprobación de la existencia de ALERTAS, cuando de esta omisión no haya derivado un daño concreto para ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS y/o terceros: multa equivalente al monto de 2 a 20 salarios mínimos, vitales y móviles.
- c)** Omisión de disponer la suspensión del EVENTO ante la existencia de ALERTA AMARILLA y previsión razonable de riesgo alto de daño, ALERTA NARANJA o ALERTA ROJA del Servicio Meteorológico Nacional (o del organismo oficial que lo sustituya en el futuro), cuando de esta omisión no haya derivado un daño concreto para ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS y/o terceros: multa equivalente al monto de 10 a 100 salarios mínimos, vitales y móviles.
- d)** Omisión de disponer la suspensión del EVENTO ante la existencia de ALERTA AMARILLA y previsión razonable de riesgo alto de daño, ALERTA NARANJA o ALERTA ROJA del Servicio Meteorológico o del organismo oficial que lo sustituya en el futuro, cuando de esta omisión hayan derivado daños comprobables para ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS y/o terceros: multa equivalente al monto de 50 a 1.000 salarios mínimos, vitales y móviles.

En caso de reincidencia, se duplicarán los mínimos y máximos de las escalas referidas precedentemente.

En cualquier de estos casos, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer la aplicación de una sanción accesoria o sustitutiva, consistente en la realización de acciones concretas por parte del ORGANIZADOR a favor del medio ambiente, las que podrán ser propuestas por el propio sumariado y aceptadas fundadamente por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 14º: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo precedente, se iniciará con la emisión de una resolución por parte de la AUTORIDAD DE

APLICACIÓN, mediante la cual dispondrá el inicio de un sumario infraccional en contra del presunto infractor, detallará el incumplimiento que se le imputa y su encuadramiento legal, y concederá un plazo improrrogable de quince (15) días para que el sumariado formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas de las que intente valerse.

Previa sustanciación de la prueba ofrecida que resulte conducente, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN dictará resolución absolviendo o condenando al sumariado.

Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario, o en la normativa que regule el procedimiento administrativo general en el orden nacional y que la sustituya en el futuro.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Artículo 15º: Las disposiciones de la presente Ley se consideran de orden público, por lo que su aplicación no podrá ser eludida ni morigerada por convenios entre particulares ni por disposición de otras autoridades, sin perjuicio de la facultad que conservan las autoridades locales para exigir el cumplimiento de requisitos o condiciones más gravosas a las establecidas por la presente Ley.

Las autoridades locales se encuentran autorizadas a considerar directamente que el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley constituye una causal que las faculta a ordenar la SUSPENSIÓN de un EVENTO, cuando existe un riesgo grave para la salud o integridad de los ASISTENTES, PARTICIPANTES, INTERESADOS o terceros, y el ORGANIZADOR no dispuso oportunamente la SUSPENSIÓN del EVENTO.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 16º: Las disposiciones de la presente Ley se consideran directamente operativas, no siendo necesaria la previa reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de éste para el dictado de tal reglamentación.

Sin perjuicio de ello, dentro del plazo máximo de noventa (90) días corridos, el Poder Ejecutivo deberá designar la repartición que actuará como AUTORIDAD DE APLICACIÓN a los fines del régimen sancionatorio previsto en el Capítulo V.

Artículo 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Karina Ethel Bachey
Diputada Nacional por San Luis

FUNDAMENTOS

Sra. presidenta:

Es bien sabido que las autoridades de los tres niveles de gobierno de un estado federal tienen la obligación de velar por la salud y la integridad de las personas. Incluso el artículo 42º de la Constitución Nacional reconoce que las personas tienen derecho como consumidores, a que se proteja su salud y su seguridad.

Sentado esto, se registran cada vez más fenómenos meteorológicos susceptibles de provocar daños a la salud y la integridad de las personas, y que este tipo de fenómenos son cada vez más graves y habituales, debido en gran parte al proceso de cambio climático del que vienen alertando los especialistas.

Estos fenómenos meteorológicos pueden afectar de manera especial a las personas cuando concurren a eventos realizados al aire libre, porque en ese momento se tornan especialmente vulnerables.

Afortunadamente, en la actualidad contamos con avanzados sistemas de pronóstico, que permiten prever con seriedad, mínimo margen de error y suficiente antelación el desarrollo de fenómenos meteorológicos susceptibles de provocar daños a las personas, tal como el Sistema de Alerta Temprana (SAT) operado por el Servicio Meteorológico Nacional, que es un organismo oficial nacional de reconocida seriedad y trayectoria. Incluso dicho organismo cuenta con servicios especiales que los organizadores de eventos pueden contratar de manera puntual y particular, para contar con alertas personalizadas y específicas, que hacen aún más simple y sencillo el seguimiento de alertas.

Sin embargo, estas alertas meteorológicas a veces son ignoradas por los organizadores de eventos, tal como aconteció el 26/01/2023 en la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, cuando la propia Municipalidad de esa Ciudad decidió llevar adelante un evento masivo que había organizado –el Festival de la Calle Angosta- a pesar de la existencia de alertas contundentes emitidas por el Servicio Meteorológico Nacional, que derivaron en la caída inusitada de granizo de gran tamaño y en gran cantidad, que puso en serio riesgo a los asistentes al evento y provocó la destrucción de cientos de automóviles de los asistentes.

Actualmente se encuentra vigente la Ley 27.287 que crea el "Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil", aunque dicha Ley no es específica para riesgos provocados por fenómenos meteorológicos, y *"tiene por objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de la crisis y la recuperación"* (artículo 1º), estando dirigida más bien a la regulación de la actuación de organismos e

instituciones.

Esto nos llevó a proyectar la creación de un sistema especial, esencialmente preventivo, que obligue a que los organizadores de eventos al aire libre efectúen verificaciones periódicas de las alertas meteorológicas que pudieran haberse emitido, y que también los obligue a disponer la suspensión previa o posterior de esos eventos ante alertas de gravedad, brindándoles al mismo tiempo una protección y tranquilidad frente a los eventuales reclamos de quienes están especialmente interesados en que el evento se realice, sin descuidar los derechos económicos de los asistentes.

A su vez, frente a incumplimientos de la Ley, se refuerza la posibilidad de que los asistentes a estos eventos puedan demandar el resarcimiento de los daños sufridos por fenómenos meteorológicos, pues los organizadores no tienen margen alguno para alegar que desconocían los riesgos de los mismos porque debieron hacer las comprobaciones legalmente obligatorias, y son responsables si no lo hicieron.

Finalmente, se establece un sistema sancionatorio, para reprimir a los organizadores de estos eventos, y tratar de disuadirlos de que incumplan la Ley frente a las multas y otras sanciones de las que serán pasibles.

También se contempla el papel de las autoridades locales, que pueden considerar que el incumplimiento de esta Ley es una causal para disponer la suspensión de un evento o clausurar el mismo, y que incluso pueden establecer requisitos más gravosos.

Y para evitar que los particulares u otras autoridades puedan eludir la aplicación de esta Ley, se dispone que la misma es de orden público, de manera que sus disposiciones no pueden ser obviadas ni dejadas de lado ni siquiera por acuerdo entre particulares.

No obstante, se toman y tienen en cuenta los conceptos y disposiciones de la Ley 27.287, para que exista una coordinación normativa.

Por estas razones solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de ley.

Karina Ethel Bachey
Diputada Nacional por San Luis